República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-23487710-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte. 41.420-I TRANSPORTE AGUARÁ GUAZÚ SRL y acumulado

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8a. Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente **N° 41.420-I** caratulado **“TRANSPORTE AGUARÁ GUAZÚ”** (y su acumulado 41.421-I de igual carátula).

El Dr. Martín dijo:

I.- Que fs.24/34 vta. y 97/108 vta. la actora interpuso dos recursos de apelación contra las resoluciones Nos. 70/14/DO (DV RPAR) y 71/14/DO (DV RPAR) ambas de fecha 23 de octubre de 2014 dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Paraná de la ex A.F.I.P.-D.G.I., mediante las cuales se determinó de oficio la materia imponible y la obligación impositiva frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2011 y 2012, con más sus intereses resarcitorios, y al Impuesto al Valor Agregado, períodos 09 a 12/2011, 01/2012, 02/2012, 07/2012 y 11/2012, con más los intereses y se aplicó una multa por los períodos 09/2011 y 12/2011, equivalente a tres veces el gravamen presuntamente evadido, conforme los arts. 46 y 47, inc. a, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.).

Que a fs. 41/55 y 119/136 vta. la representación fiscal contestó los traslados de los recursos oportunamente conferidos, solicitando que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs.211 -ratificado a fs. 227-, la actora puso en conocimiento de este Tribunal que la totalidad de la deuda discutida en autos fue regularizada y cancelada en el Plan “Mis Facilidades” N°140183, en los términos de la Ley 27.541, consolidado el 26/06/2020, cuya última cuota fue cancelada en el mes de noviembre de 2024. Con el fin de acreditar dicho acogimiento, acompañó el detalle del plan de pagos y de cuotas canceladas (vide fs. 198/205) y los Formularios 408 presentados ante ARCA (ver fs.249/250).

Que a fs.229 se corrió traslado del desistimiento formulado al Fisco Nacional, quien contesta el 11/06/2025 (ver fs. 241), informando que las obligaciones discutidas en autos fueron regularizadas en el plan mencionado anteriormente el cual se encuentra cancelado.

Asimismo, expresó que el área de origen señaló que la contribuyente revistió desde el 01/06/2020 al 30/04/2021 la

condición Micro Empresa (ley 25.300) e indica que de la consulta al sistema registral surge la categorización Micro y pequeña Empresa, ley 27.264.

Por otra parte, manifestó que de las bases del organismo no surge que la actora se encuentre incursa en las causales de exclusión previstas en los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no pudiendo constatar la existencia o no de los restantes supuestos de dicho artículo.

Que oportunamente se elevan los autos a consideración de la Sala C.

III.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuestos más sus intereses resarcitorios y, tal como surge de lo informado por las partes, la actora incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado reclamados en autos, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 11 inc. c) de la ley Nº 27.541. En consecuencia, corresponde evaluar, luego de decidir sobre el planteo de desistimiento, la procedencia de la condonación respecto de la multa aplicada en el IVA, periodos 9 y 12 del 2011, y de los intereses que exceden el monto regularizado y hasta la suma incluida en las resoluciones recurridas.

Que, con carácter previo, considero esencial determinar el marco jurídico en el que debe hacerse el citado análisis, partiendo de la base de que se trata de obligaciones devengadas, accesorios e incumplimientos sancionados antes del dictado de la ley Nº 27.541 en su versión original. Que además la recurrente procedió a consolidar el día 26/06/2020 e incluir en un plan de 53 cuotas los montos de capital reclamados con más sus intereses (hasta el tope que fija la citada norma legal en su artículo 11, inciso c).

Estos elementos resultan suficientes para permitir un primer encuadre legal, asegurando que los beneficios que trae consigo el régimen de regularización deben ser evaluados exclusivamente en el marco de la ley Nº 27.541 y su R.G. 4667/2020.

Que de la manifestación y presentación efectuada por el Fisco Nacional se desprende que la actora se encontraba inscripta como Micro Empresa desde el 01/06/2020 al 30/04/2021, plazo dentro del cual adhirió al régimen de la ley 27.541. Además, ha cumplido con la regularización de las obligaciones fiscales determinadas en las resoluciones recurridas mediante su inclusión en un plan de facilidades de pago previsto por la misma ley y ha desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.541 (conf. los formularios F.408 acompañados a fs. 241/250). Asimismo, no surge de lo expresado por las partes (vide fs. 241 vta y 252) ni de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la citada ley, sin perjuicio de señalar que la norma mencionada no exige que el contribuyente se encuentre obligado a informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Que ello así, con relación al planteo de desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, la actora ha dado cumplimiento a todas las exigencias objetivas y subjetivas requeridas por la ley Nº 27.541 y su reglamentación, por lo que corresponde tenerla por desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición, respecto de los impuestos discutidos en autos y la porción de intereses no condonables.

IV.- Que adicionalmente a la actora se le aplicó, mediante la Resolución N° 71/14, una multa por evasión en el Impuesto al Valor Agregado, periodos 9 y 12 de 2011, ello en el marco de los arts. 46 y 47, inc. a) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Que en lo que aquí interesa, el art. 11 de la ley 27.541 prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, **mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior**, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a. De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias […] que no se

encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo 1 del Título IV;

b. Del […] de los intereses resarcitorios y/o punitorios […] correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos

c. De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 […] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece … (ej. 25% o 50% del capital adeudado).

Así es como resulta imprescindible conocer las disposiciones del art. 10, en especial y para este caso su párrafo 2°, el cual prevé expresamente y vinculado al pago, que la **cancelación total** de la deuda, en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante **plan de facilidades de pago**, producirá la extinción de la acción penal tributaria.

Además considero, que en estos autos el art. 13 viene a completar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio que establece el art. 11 – condonación y exención – procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación […], b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada y **c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración** (…).

Que, a dichos fines y en los términos de la ley 27.541, la actora y el Fisco Nacional informaron que se encuentran canceladas en forma total las obligaciones comprendidas en las resoluciones Nos 70/14/DO y 71/14/DO (conf. fs. 211 y 241/241 vta., respectivamente, y la documentación presentada a fs. 198/205). Ello, junto con el cumplimiento de los demás recaudos exigidos, hacen viable la aplicación del beneficio de condonación de la sanción apelada, aplicada a través del último acto citado. Por lo tanto, cabe disponer la condonación de dicha sanción, con costas en el orden causado atento lo dispuesto por el art. 10 inciso a) de la Resolución N° 4667/2020, dado que en las condonaciones de multas no hay parte vencida.

V**.-** Un tratamiento en idéntico sentido abogo en el otorgamiento de la condonación de los intereses resarcitorios que el legislador prevé en el artículo 11, inciso c), al cual se hace mención en el Considerando anterior.

Aquí vale la oportunidad recordar que los intereses totales adeudados sobre el capital que se regulariza están sujetos a un desdoblamiento. Por un lado, el legislador fijó un límite máximo de intereses a pagar, y lo hizo en función de la antigüedad de la deuda, que en el caso de autos para los períodos fiscales 2011 y 2012 es del setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado. A mayor antigüedad mayor porcentaje de intereses a regularizar. Y para el excedente consagró un tratamiento diferencial. Se observa que, cualquiera fuere el origen de las obligaciones a regularizar, atento los límites fijados, una porción importante de los intereses devengados reciben un perdón que se plasmó con su condonación, tratándose de aquellos que superen los límites fijados en el inciso c) del Artículo 11.

Replico todo el análisis legal efectuado sobre la multa y entiendo que se demostró en autos la cancelación total, no sólo de las obligaciones principales sino también de los intereses que deben abonarse por no resultarles aplicable la remisión, y en consecuencia procede la condonación de los intereses excedentes. Costas por su orden.

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $265.003.- (Pesos doscientos sesenta y cinco mil tres) por el patrocinio letrado y de $106.001.- (Pesos ciento seis mil uno) por la representación procesal, las que quedan a cargo de la recurrente teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional Carlos Louit, en la suma de

$74.376.- (Pesos setenta y cuatro mil trescientos setenta y seis), por la aceptación del cargo, los que quedan a cargo de la recurrente.

Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

Adhiero en los sustancial al voto que antecede, con excepción de la regulación de honorarios obrante en el último párrafo del considerando VI, en atención a que no habiéndose llevado a cabo la pericia oportunamente ordenada, no procede la regulación de honorarios efectuada a favor del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional -Carlos Louit-.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, en relación a los Impuestos a las Ganancias y al Valor agregado por los períodos citados *ut supra*, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso c) del art. 11 de la Ley 27.541, con costas.

2) Declarar condonadas la multa aplicada en la resolución 71/14/DO y la porción de los intereses incluidos en las resoluciones apeladas que excedan el monto de aquellos que se regularizaron, con costas por su orden.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $265.003.- (Pesos doscientos sesenta y cinco mil tres) por el patrocinio letrado y de $106.001.- (Pesos ciento seis mil uno) por la representación procesal, las que quedan a cargo de la recurrente teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:30:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:49:17 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 13:31:56 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 13:31:57 -03:00